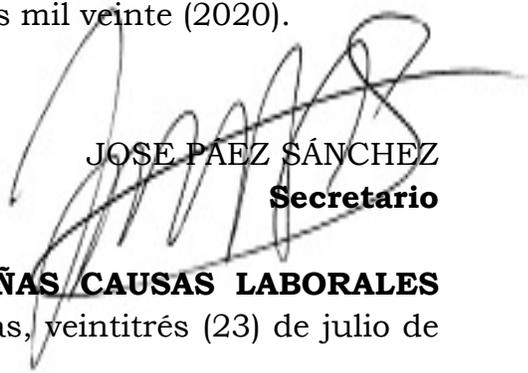


Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que se recibió el seis (06) de febrero de 2020 proveniente de la Oficina Judicial, la Demanda Ordinaria de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).


JOSE PAEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, formulada a través de apoderado judicial por **OSCAR EDUARDO PEÑA FLOREZ**, contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** representada legalmente por **LINA MARIA MEJIA GOMEZ** la cual fue recibida el 06 de febrero de 2020.

Observa el despacho que la presente demanda **NO** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S, por las siguientes razones:

- No se estima la cuantía: Manifiesta el artículo 25 numeral 10 del C.P.L como requisito de la demanda, que el demandante deberá establecer: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”, y es que precisamente la determinación de la cuantía es importante, porque con base en ella se determina el procedimiento que se debe seguir en la actuación.

Dentro de la demanda se observa que en el acápite denominado “Competencia y Cuantía” el apoderado no determinó la cuantía de la demanda.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones: El mencionado artículo 25, establece como requisito de la demanda que este debe contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Por su parte el artículo 25 A sobre acumulación de pretensiones, establece como requisitos para que esta proceda, que ellas no se



excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

En el presente asunto se observa que el demandante pretende como pretensiones principales, el reintegro del demandante y a su vez la indemnización por despido injusto, pretensiones que a criterio de este despacho son excluyentes por perseguir fines opuestos, pues la indemnización conlleva implícita la finalización de la relación laboral, mientras que el reintegro al cargo que venía desempeñando implica que la relación no se termina, sino que la misma continua.

- No se indica la clase de proceso: Como requisito de la demanda se establece también que el demandante deberá indicar la clase de proceso, en el presente asunto se observa que el demandante manifiesta que el proceso a tramitar es un proceso de menor cuantía, tipología que no se encuentra dentro del trámite laboral, por ello el demandante deberá decir si el proceso es ordinario o especial, y en el primer caso determinar si es de primera o única instancia.
- No se indica la dirección del apoderado: otro requisito de la demanda es indicar el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; así mismo debe indicarse el domicilio de las partes (demandante y demandado); en el presente asunto se observa que en el acápite denominado notificaciones, aparecen reseñadas dos direcciones, la primera de ellas se deduce que es la del demandante, sin embargo la otra dirección mencionada no otorga claridad, sobre a quién pertenece, si al apoderado o a la demandada; en todo caso faltaría una dirección.
- No se establecen las razones y los fundamentos de derecho: El demandante se limita a expresar como “derecho” el C.G.P; el C.S.T y el decreto 2351 de 1965, ley 50 de 1990 y ley 789 de 2002; sin embargo, no expresa ni desarrolla su fundamento legal.

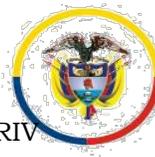
Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por **OSCAR EDUARDO PEÑA FLOREZ** mediante apoderado judicial contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** representada legalmente por **LINA MARIA MEJIA GOMEZ** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Oscar Eduardo Peña Florez
Demandado: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIV
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00028-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

estado de este auto, para que sea subsanada de acuerdo a los lineamientos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: El escrito de subsanación habrá de ser remitido al correo electrónico j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA
SECRETARIA
Por Estado N° **32** de hoy se
notificó el auto anterior a las
partes Cartagena ___24 de
julio___ de 2020.

JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO